

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre, por detencion de un vecino, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Huelva pidió al Gobernador de la misma provincia autorizacion para procesar á D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la Torre:

Resulta que Bartolomé Ponce Macias acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberle tenido este preso dos dias y medio en la cárcel de dicha villa con motivo de cierta queja producida á su autoridad por un convecino, relativa á que el denunciante tenía colocada alguna paja en una habitacion de su casa próxima al punto en que se encendió fuego:

Que recibidas declaraciones á los testigos citados por el denunciante, manifestaron unánimemente la certeza de aquel hecho:

Que el Juez oido el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo contra el citado Alcalde por detencion arbitraria en la per-

sona de Ponce, cuyo hecho calificó como ajeno de sus funciones administrativas:

Que en tal estado recurrió al Gobernador el expreso Alcalde manifestándole que el Juzgado le habia recibido cierta declaracion en la causa que le seguia por un hecho en el que procedió gubernativamente y en virtud de las facultades que le conferia la ley de Ayuntamientos y Real decreto de 18 de Mayo de 1855, ofreciendo remitirle el expediente gubernativo que instruyó sobre aquel hecho, como en efecto lo hizo, y del cual apareció que en 6 de Julio de 1859 se presentó al Alcalde Maria Josefa Feria Moron diciéndole, entre otras cosas referentes á un juicio que celebró con el citado Ponce sobre particion de una casa de la propiedad de ambos, que este habia convertido en parar uno de los cuartos dormitorios de dicha casa próximo al cual encendió fuego, por lo que estaba expuesto á que se incendiase, no solo aquella casa, sino las contiguas, razon por que esperaba que adoptase las medidas convenientes:

Que el Alcalde hizo comparecer al Ponce; y despues de enterarse que era cierta la queja dada por la Maria, le previno que en el término de tres dias quitase la paja del sitio en que se encontraba, conminándole con la multa de 60 rs. si no lo verificaba:

Que trascurrido hasta el 5 de Agosto siguiente sin que Ponce hubiese cumplido aquella orden, fue citado de nuevo ante el Alcalde, quien le impuso y exigió dicha multa en el papel correspondiente; pero como no quisiese pagarla, se dió orden al alguacil para que la hiciese efectiva por los medios legales:

Que no habiendo encontrado el alguacil bienes algunos que embargar á Ponce, lo puso en conocimiento del Alcalde, quien en 5 de Agosto dispuso que aquel sufriera tres dias de arresto en sustitucion de la multa:

Que con vista de tales antecedentes creyó el Gobernador que el caso exigia su autorizacion, y requirió al Juez para que con suspension del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de ser necesaria dicha autorizacion, el cual fué confirmado por la Audiencia; y en su virtud la solicitó del Gobernador, quien la negó, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que entre otras atribuciones confiere á los Alcaldes las de adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores en donde no hubiere delegado del Gobierno para dicho objeto:

Visto el art. 75 de la misma ley, que faculta á los Alcaldes para que puedan imponer y exigir multas hasta 100 rs en los pueblos que no lleguen á 300 vecinos:

Visto el art. 486 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 15 duros á los que infringieren las disposiciones de la Autoridad sobre la custodia de materias inflamables:

Visto el art. 304 del mismo Código que establece que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que debán responder; y el 305, que establece que las disposiciones del libro 3.º sobre faltas no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion por la citada ley de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845:

Vistas las disposiciones primera y cuarta del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por las que se manda que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podian ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien está encomendada su reprobacion, y que los Alcaldes pueden imponer la pena de arresto gubernativamente por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo prevenido en el citado art. 304 del Código, en los casos en que los multados sean insolventes, y no pudiendo exceder de 15 dias el tiempo de arresto:

Considerando que D. José Vazquez Macias, Alcalde de San Bartolomé de la

Torre, procedió en el asunto que motivó la queja producida por Maria Josefa Feria Moron contra el referido Ponce y arresto de este en virtud de las atribuciones que le estaban concedidas por los artículos 75 y 75 de la ley de Ayuntamientos, y en estricta observancia á lo prevenido en las disposiciones del Código penal y Real decreto de 18 de Mayo de 1853 de que se deja hecho mérito;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1860.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 202

Por la Direccion general del Tesoro público se me comunica en 15 del corriente lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:—Excmo Señor:—La Reyna (Q. D. G.) de conformidad con lo manifestado por V. E. en el día de hoy ha tenido á bien mandar que consiguientemente á la facultad que reservó al Gobierno el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion procedentes de la emision autorizada por dicho Real Decreto, cuya operacion deberá egecutarse el 20 de Julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro, segun lo determinado en el artículo 26 de la Instruccion aprobada en Real orden de 16 de Noviembre de 1855. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se sirva disponer

que se inserte en el Bolefin Oficial de esa provincia

Lo que se inserta en este periódico Oficial para que llegue á conocimiento del público.—Zamora 20 de Junio de 1860—Francisco Sepúlveda.

NUM. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

COMISION PROVINCIAL DE VENTA

Bienes Nacionales de la provincia de Zamora.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta superior de ventas del Reino en sesion de 31 de Mayo último.

NUM. del inventario. REMATE Rs. vn.

25.	Un quion de tierra en término de Vallesa, que perteneció al Colegio de Angeles de Salamanca, rematado y adjudicado á D. Manuel Vicente, vecino de dicha villa, en	20330
26.	Hereditad en término de Vadillo, id. id. á D. Bernabé Martin, vecino del mismo pueblo, en	35000
27.	Tierra á Valdegomin término de Argujillo, que perteneció á la Universidad de Salamanca, id. id. á Don Paulino Alonso, vecino de Fuentesauco, en	1510
28.	Corral titulado de Concejo en Villaescusa, que perteneció á los propios de dicho pueblo, id. id. á D. Francisco Rodriguez, de la misma vecindad, en	1150
29.	Tejar con dos hornos al sitio de las heras, y de los propios de Villaescusa, id. id. id. en	1010
38.	Hereditad en término de San Marcial, que perteneció al Hospital de mujeres de Zamora, id. id. á D. Juan Gomez Villaboa, vecino de Madrid, en	62110
35.	Solar de panera en y de los propios de Fuentesauco, id. id. á D. Alejandro Corrales, de la misma vecindad, en	2820
36.	Tejar titulado de Alabajo en y de los propios de Fuentesauco, id. id. á D. Esteban Casasaca, de la misma vecindad, en	8000
90.	Quion de tierras en término y de los propios de Benejiles, id. id. á D. Manuel Pascual de la misma vecindad, en	60000
112.	Corral en y de los propios de Casasaca de las Chanas, id. id. á D. Antonio Marques, de la misma vecindad, en	1800
147.	Tierras en término y de los propios de Castrillo, id. id. á D. Can-	

	dido Garcia, vecino del mismo pueblo, en	25000
148.	Prado titulado la Reguera en término y de los propios de id. id. id. á D. Francisco Maria Rodriguez, vecino de Madrid, en	120000
149.	Tierra id. id. id. á D. Juan Garcia, vecino de Castrillo, en	6000
150.	Pinar id. id. id. á id. en	860
174.	Quion número 25 de prado término y de los propios de Gema, id. id. á D. Ruperto Sanmillan, vecino de Casasaca de las Chanas, en	7100
Id.	Quion número 28 id. id. id.	7100
208.	Prado titulado El Grande en término y de los propios de Castrogonza o. id. id. á D. Pantaleon Muñoz, vecino de Benavente, en	25500
212.	Alameda en término y de los propios de Villaescusa, id. id. á D. Manuel Encinas, vecino de Fuentesauco, en	10710
223.	Tierras en término y de los propios de Carrascal, id. id. á D. Baltasar Garcia, vecino del mismo pueblo, en	12700
238.	Hereditad en término y de propios de Monfarracinos, id. id. á D. Felix Bonifaz, vecino, Zamora, en	20500
260.	Prado titulado el Reguero en término y de los propios de Monfarracinos, id. id. á Don Manuel Hernandez, vecino de Moraleja del Vino, en	13000
280.	Prado llamado Redondo en término y de los propios de Vallesa, id. id. á D. Leon Vaquero, de la misma vecindad, en	140000
350 al 370.	Hereditad en término y de los propios de Fuentesauco, id. id. á D. Jose Illan, vecino de Zamora, en	30000
371 al 391.	Hereditad id. id. id. D. Manuel Encinas, vecino de Fuentesauco, en	31110
392 al 412	Idem id. id. á D. Manuel Fonseca, id. id.	24550
413 al 432.	Idem id. id. á D. Pedro Avilés, id. id.	28150
433 al 452.	Idem id. id. á D. Lorenzo Lorenzo Cambo, id. id.	24550
777.	Prado titulado Gadaña en término y de los propios de Pontejos, id. id. á D. Melquiades Jambrina, de la misma vecindad, en	50100
778.	Monte en término y de los propios de la Tuda, id. id. á D. Bernardino Perez, vecino de las Enillas, en	10500
779.	Viña en término y de los propios de Castrillo, id. id. á D. Candido Garcia, de la misma vecindad, en	25000
780.	Monte titulado las Matas en término y de los propios de Fuente	

	el Carnero, id. id. á D. Gabriel Alonso, vecino de Moraleja del Vino, en	351200
781.	Vacillares en término y de los propios de Fuentesauco, id. id. á D. Fabian Ramos, vecino de la misma villa, en	5500
783.	Prado titulado las Heras en término y de los propios de Fuentesauco, id. id. á D. Felix Bonifaz, vecino de Zamora, en	160000

Se publica en este periódico oficial para conocimiento de los compradores y a fin de que puedan realizar los pagos sin aguardar á que judicialmente les notifiquen los realcen en el término de 15 dias, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia á los vecinos de sus respectivos pueblos. Zamora 11 de Junio de 1860.—Jose G. Pimentel.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese. Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Bagajes.

NUM. 204.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes que no lo hayan verificado, no demoren por más tiempo el remitir los datos que se les pidieron en circular de 23 de Mayo próximo pasado inserta en el núm. 62 de este Bolefin, pues es de interes el que lo ejecuten con urgencia, mediante á que está mandado se abone el vicio de bagajes de los fondos provinciales, en vez de pesar conforme hasta ahora ha venido sucediendo, con bien raras excepciones, sobre las diferentes localidades ó cantones que los han estado facilitando. Zamora 21 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado. 4.

NUM. 205.

Habiendo aparecido estraviada en la villa de Carbajales, una jatilla mamona sin que se haya podido averiguar quien sea su dueño, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin de que la persona que tenga derecho á la propiedad de la misma, pueda hacer su reclamacion dentro del término de 15 dias, la cual le será entregada por el Alcalde de dicha villa previo el abono de los gastos que haya causado y justificacion correspondiente. Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM. 206.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 5 del actual los jóvenes Antonio Giron Marban y Simon Giron, vecinos del pueblo de Vidayanes, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi

autoridad, que procuren indagar el paradero de los referidos jóvenes, conduciéndolos á disposicion del Alcalde del pueblo de Vidayanes, de donde son vecinos y residen sus padres. Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de Antonio Giron Marban; edad 13 años, estatura un metro y medio ó 3 pies marco de Burgos, poco más ó menos, viste pantalón de Astudillo en buen uso, chaleco de tela encarnado remendado, zapatos gordos blancos y una gorra con la bisera rota, cara ancha, pelo rojo, ojos azules, nariz ancha, color claro, llevaba un costal de estopa encima de los hombros.

Señas de Simon Giron; edad 15 años un poco más bajo que el anterior, viste pantalon y chaqueta de paño negro mediano, descalzo y sin sombrero ó gorra, su cara redonda, pelo negro, nariz roma, color moreno, con un costal de estopa encima de los hombros.

SUBSECRETARIA.

NUM. 207.

En el Bolefin oficial núm. 68 del miercoles 6 del actual, se halla publicada por este Gobierno la Real orden de 28 del corriente encargando á los Señores Alcaldes, que al tenor de los estados que á su continuacion se insertaban procurasen remitir al Sr. Gobernador militar de esta plaza y provincia, los datos reclamados en aquellos estados.

Siendo un servicio tan importante el que se les encomienda para el porvenir de las familias desgraciadas á que se refieren, les encargo nuevamente la urgencia en su remision. Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Negocios Ecl. sísticos.

NUM. 208.

No pudiendo la Administracion de la Diocesis de Astorga, saldar con el Tesoro la cuenta de cruzada predicacion de 1859, por no haber satisfecho los rendimientos del ramo, los pueblos que comprende la nota que á continuacion se inserta, les prevengo que lo verifiquen en el término preciso de 15 dias en la inteligencia que de no hacerlo les exigirá la más estrecha responsabilidad. Zamora 13 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

	Rs.	cs.
Friera de Valverde.	1284	
Bercianos de Vidriales.	267	
Abraveses.	406	66
Sta. María de Tera.	350	53
Melgar de Tera.	483	53
San Pedro de Zeque.	1351	53
Villaverde de Carballeda.	1082	53
Quintanilla.	1202	53
Anta de Tera.	123	53
Cernadilla.	652	6
Faramontanos de la Sierra.	808	53
Cionat.	1002	53
Villardecierbos.	1064	53
Villanueva de Valrojo.	866	53
Otero de Bodas.	701	53
Manzanal de Infantes.	319	53
Otero de Centenos.	367	53
Mombuey.	1160	53
Peque.	1142	53
Garrapatas.	1018	53
Palazuelo.	645	53
Ferreras de Abajo.	614	
Españaedo.	707	53
Vime de Sanabria.	543	
San Ciprian de id.	1014	
Limianos.	347	53
Lobeznos.	892	6

Paramio. 665 53  
 Remesal. 368 53  
 Otero de Sanabria. 950 53  
 Asturianos. 712 53

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Al Director general de Instrucción pública comunico con esta fecha la real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) al aprobar para texto en las escuelas la nueva coleccion de fabulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien disponer se manifieste al autor, que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de la niñez. De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

**EL LIBRO DE ORO DE LAS NINAS;**  
 por D. Antonio Pirala, obra de texto, 8.ª edicion.

**EL FLEURI:** Catecismo histórico escrito en verso por D. Antonio Pirala;—9.ª edicion.—Aprobado para texto en las escuelas de instruccion primaria.

**MANUAL del Profesorado de Instruccion primaria, elemental y superior.**

**SECRETARIA DE GOBIERNO**

de la

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia una Real orden espedita por el de la Gobernacion, fecha 6 de Mayo último, cuyo tenor es como sigue:

A pesar de las muchas ordenes espeditas por la Direccion general de Establecimientos penales para poner fin á las deserciones de los presidiarios, continúan estas verificándose en tal número que han venido á llamar seriamente la atencion del Gobierno de S. M. Apenas hay presidio que no ofrezca pruebas prácticas de la existencia de semejante abuso, y alguno ha llegado en poco tiempo á contar doce deserciones. Ni la administracion puede tolerar un quebrantamiento de condenas, tan manifiesto, ni la Direccion debe dispensar la menor falta en su perpetracion. La esperiencia ha hecho ver que la mayor parte de las fugas se realizan sin violencia y tienen su origen en la facilidad con que cuentan los penados para salir del establecimiento por solo el mandato verbal de los empleados subalternos, que se escuden en el uso de sus atribuciones, ó bajo pretexto de servicios ajenos á la índole y necesidades de estas casas correccionales. No de otra manera se explica que en presidios de obras públicas donde los confinados están sueltos en los trabajos, que ocupan grande estension, sea infinitamente menor el quebrantamiento de condenas que en otros donde el presidiario la estingue siempre dentro del establecimiento. Para concluir pues, con tan pernicioso y trascendental abuso, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se observen rigurosamente á efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Ningun presidiario saldrá fuera del establecimiento á servicio alguno que no esté ordenado por la Direccion general de Establecimientos penales. Si la compra de primeras materias para los talleres exigiese la salida, irá el que fuese acompañado del furriel y de un individuo

de la Guardia urbana, ó un número de la militar del mismo establecimiento, con orden escrita del Comandante, dando cuenta á la superioridad de cuando y como se haya verificado.

2.ª Césarán en el acto, pena de la pérdida de empleo del Comandante, todos los confinados que con el nombre de ordenanzas ó de mozos de limpieza se ocupan en el servicio doméstico de los empleados del presidio, en los Gobiernos de provincia y en las demas oficinas civiles ó militares sean de la clase que fueren.

3.ª No podrá ser nombrado cabo de vara niugun presidiario que no lleve cumplidas las dos terceras partes de su condena y haya observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. El nombramiento de cabos de vara se hará en Junta económica, que presidirá el Secretario del Gobierno de la provincia en representacion del Gobernador, á propuesta del Ayudante primero del presidio, dándose parte á la Direccion de estos nombramientos con remision de las hojas penales de los nombrados. Respecto á los presidios situados en parage en que no resida el Gobernador de la provincia, deberá componerse la Junta, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y del Juez de primera instancia si le hubiere.

4.ª En el servicio interior de vigilancia se rotarán los capataces, y durante la noche el que estuviere de ronda adoptará las medidas convenientes para evitar cualquier escape ó intento de fuga, siendo el inmediatamente responsable del que ocurra.

5.ª Las secciones de aguadores en los presidios en que haya de llevarse de fuera el agua, prestarán este servicio bajo la inspeccion de un capataz acompañado de uno ó dos individuos de la clase de tropa, Guardia civil ó urbana, segun el número de penados de que la seccion se componga.

6.ª El capataz de rastrillo será esclusivamente responsable de la salida de cualquier presidiario fuera del edificio y en los casos previstos en estas disposiciones siendo tambien indispensable una orden escrita nominal de los que salgan, autorizada por el Ayudante del presidio, quien á su regreso dará cuenta de sin novedad al Comandante tambien por escrito con el enterado del Capataz de rastrillo.

7.ª Cualquiera que sea su condena y situacion vestirá el presidiario siempre el uniforme de su clase, quitando el Mayor, el Ayudante y Capataz de la brigada á que pertenezca personalmente responsabilidad de la mas leve omision en este importante punto.

8.ª Sin perjuicio de la vigilancia diaria que prescribe el reglamento de 5 de Setiembre de 1844 pasará el Comandante una escrupulosa revista cada ocho dias por lo menos en las cuádras á los confinados, é impondrá los castigos correccionales á que les autoriza la ordenanza y demas disposiciones vigentes respecto de los individuos á quienes se encuentren armas ú otros objetos prohibidos, separando en el acto á los Cabos de vara de la brigada á que pertenezca, y suspendiendo al Capataz, poniendolo todo en conocimiento de la Direccion.

9.ª El número de individuos de la clase de penados que como escribientes se ocupen en las oficinas de la Comandancia y de la Mayoría no podrá exceder de ocho en los presidios de segunda clase de obras públicas y de carreteras, y de doce en las de primera clase, distribuyendose en una y otra oficina segun el mayor ó menor trabajo todos vestirán el uniforme de su clase y serán nombrados de igual modo que la disposicion 3.ª marca para el nombramiento de Cabos, y se dará noticia de ello á la Direccion, con muestra de su letra y copia de sus hojas penales.

10. En ningun caso, por urgente que sea el servicio de un penado fuera del cuartel, podrá emplearse, ni aun con conocimiento de las autoridades sin el competente permiso de la Direccion.

11. De la entrada en el presidio de cualquiera persona que no pertenezca á la clase de empleados en el, dará cuenta el Capataz de rastrillo al Ayudante, quien la reconocerá avisando al Comandante por escrito. El mismo Capataz de rastrillo será responsable de todo objeto, comestible ó bebida que entre en el presidio para los confinados, no autorizada por el reglamento y ordenanza.

12. Todo funcionario que faltare á los deberes prescritos en las precedentes disposiciones que lará sugero á la pérdida de su empleo y á la responsabilidad criminal en la causa que deberá instruirse así que ocurra una desercion, y de la que el Comandante dará parte inmediatamente al Juez de primera instancia, al Gobernador y á la Direccion, en oficios detallados, con copia autorizada por el Mayor de los partes de los empleados subalternos á quienes corresponde.

Al comunicar á V. S. esta resolucion me manda S. M. la Reina (q. D. g.) prevenga á V. S. que adopte por su parte las disposiciones que su celo le sugiera para que se cumplan exactamente las prevenciones que anteceden y pueda conseguirse remediar un abuso que, al propio tiempo que relaja la disciplina en los establecimientos de correccion, infringe el Código penal y produce justa alarma en la administracion de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y dada cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento, y que, para que se verificase por parte de los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á los efectos consiguientes. Valladolid 17 de Junio de 1860.—Vicente Lusarreta.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.**

Los individuos del Batallon provincial de Zamora que se espresan en la siguiente relacion y que como casados se hallan disfrutando licencia ilimitada conforme á la Real orden de 27 de Marzo último se presentarán á la mayor brevedad en este Gobierno militar para hacer entrega de las prendas que en la misma relacion se espresan. Zamora 20 de Junio de 1860.—El B. G. M., Martin de Rosales.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Cadenillas.	Capotes.	Bolines.	Corbatin.	Bolsa de ascó.	Cintos.
Cabo 2.º	Rafael Carrera Negroj.	Zamora . . . . .						
Soldados.	Bernardo Fernandez Vicente.	Idem . . . . .						
	Manuel Ruiz Barnes.	Idem . . . . .						
	Mateo Delgado Francisco.	Entrala . . . . .						
Cabo 1.º	Vicente Camaron Cesteros.	Toro . . . . .						
Soldados.	Victoriano Diez Monzon . . . . .	Idem . . . . .						
	Francisco Calvo Sanchez.	Peleagonzalo.	1	1	1	1	1	1
	Gaspar Perez Gago. . . . .	Belver de los montes						
	Inocencio Perez Ramos. . . . .	Berdemarban						
	Alonso Alvarez Anton. . . . .	Uña de Quintana						
	Gregorio Peque Blanco. . . . .	Villaverde . . . . .						
	Antonio Gonzalez Gallego. . . . .	Puebla de Sanabria.						
	Nicolás Cifuentes Rodriguez.	Quintanar del Valle						
	José Sanchez Alvarez. . . . .	Requejo . . . . .						

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que antecede procuren que dichos individuos se presenten en esta Capital á hacer la entrega de las prendas que se espresan en la misma.—Francisco Sepúlveda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DE ZAMORA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo se anuncia en susta, que tendrá lugar el dia 15 de Julio próximo á las doce de su mañana en esta Capital y en Castroverde de Campos, el arriendo por cuátr años, á contar desde el 1.º de Setiembre siguiente, de los cuarenta y seis quifones de tierras y tres de viñas de que se compone la heredad núm 2085 del inventario que en término de dicho pueblo perteneció á su Cabildo Eclesiástico, con estricta sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos con la debida anticipacion, y segun pormenor á saber:

Denominacion	Piezas de que constan.	Yerbas.	Cabida cuar- tales	Esta- dales	Nombres de los que los han disfrutado.	Tipa para la en- hasta en Srs.
De tierras n 1.º	12	24	2		D. Manuel Baurela.	331
idem 2.º	8	25	1		El mismo.	351
idem 3.º	7	26	3		El mismo.	361
idem 4.º	13	32	3		El mismo.	439
idem 5.º	10	25	2		El mismo.	342
idem 6.º	12	27		50	El mismo.	345

idem 7.	14	26	1	El mismo.	333
idem 8.	8	24	5	Gregorio Polo.	338
idem 9.	12	18	50	El mismo.	243
idem 10.	8	25	8	El mismo.	378
idem 11.	13	28	3	Isidoro Cuesta.	405
idem 12.	14	31	2	El mismo.	460
idem 13.	13	31	2	Miguel Martinez.	432
idem 14.	9	34	2	El mismo.	439
idem 15.	14	30	2	Gregorio Polo y José Manjon.	405
idem 16.	14	28	4	Los mismos.	391
idem 17.	9	26	4	Los mismos.	341
idem 18.	13	28		Juan de Aguilar.	480
idem 19.	9	24	3	El mismo.	351
idem 20.	11	17	4	El mismo.	243
idem 21.	11	28	2	Melchor Casero.	378
idem 22.	11	23	4	El mismo.	324
idem 23.	7	20	1	Manuel Baurela.	324
idem 24.	10	14	2	El mismo.	189
idem 25.	8	29		El mismo.	392
idem 26.	11	22	3	Pedro Rodriguez.	524
idem 27.	8	25	3	El mismo.	338
idem 28.	6	24	3	El mismo.	338
idem 29.	13	25	2	El mismo.	338
idem 30.	7	22	4	El mismo.	311
idem 31.	11	22	5	Isidoro Cuesta.	311
idem 32.	6	19	3	El mismo.	257
idem 33.	9	21	2	El mismo.	284
idem 34.	11	30	4	Gregorio Garrido.	405
idem 35.	15	31	4	El mismo.	419
idem 36.	11	26	1	El mismo.	351
idem 37.	9	23		Nicolas Maroto.	311
idem 38.	7	22	3	El mismo.	304
idem 39.	12	19	3	El mismo.	257
idem 40.	7	19	5	Manuel Blanco.	270
idem 41.	7	20	5	El mismo.	284
idem 42.	9	25	1	El mismo.	338
idem 43.	14	28	2	Tomás Valdunquillo.	405
idem 44.	14	33	1	El mismo.	432
idem 45.	6	17	1	Melchor Casero.	230
idem 46.	12	33	3	Gregorio Garrido.	432
De viñas 47.	6		103	Los beneficiados.	310
idem 48.	11		61	Los mismos.	124
idem 49.	13		80	Los mismos.	161

Zamora 14 de Junio de 1860.—Prudencio Iglesias.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Aragon, natural de Palazuelo de Bedija, partido de Medina de Rioséco, para que dentro del término de treinta dias se presente á disposicion de este Juzgado á rendir su indagatoria en la causa que contra él se instruye por hurto de un caballo á D. José Domínguez, vecino de Sejas; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcañices á 8 de Junio de 1860.—José de Castro.—De O. D. S. S., Manuel Marron.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de Término y de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada hoy en causa que me halló instruyendo contra Manuel Vega, vecino de S. Esteban de Valdeza, por hurto de leña á sus convecinos D. Juan y Esteban Gonzalez; cito y emplazo á dicho procesado para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio se presente en la carcel de esta villa con el fin de que se le oiga en la citada causa, bajo apercibimiento de seguirse las actuaciones en su ausencia y rebeldia. Ponferrada 9 de Junio de 1860.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de S. S., Manuel Gonzalez Lopez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Ayuntamiento Constitucional de Fuentelapeña.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 3000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 110 vecinos pobres, y ademas las igualas particulares que dicho profesor haga con el resto del vecindario que su número consiste en 374 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa hasta el 15 del próximo mes de Julio, pues para el 20 del mismo ha de hallarse provista, siendo preferidos los que reúnan la circunstancia de ser Médico Cirujano Fuentelapeña 14 de Junio de 1860.—Agustín Chamorro.

La plaza de Cirujano titular del pueblo de Villar de Fallaves, que consta de 95 vecinos, se halla vacante. Su dotacion consiste en 200 reales que el Ayuntamiento habrá de satisfacer al facultativo de fondos municipales en los meses de Febrero y Mayo de 1861 por la asistencia de las familias pobres, y ademas del producto de las igualas que estipule con los vecinos no pobres.

La vacante se proveerá por el Ayuntamiento á los 30 dias de la publicacion de este anuncio; debiendo por lo mismo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Presidente del municipio con la anticipacion debida. Zamora 18 de Junio de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vega de Villalobos, dotada con el sueldo anual de 1500 rs pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido el

aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zamora 21 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Habiéndose padecido un error material involuntario en el estado de precios medios de la segunda quincena de Mayo último, inserto en el Boleín número 72, se publica de nuevo dicho estado hecho en la rectificacion correspondiente.

**SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DE 1860.**

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		CARNES.		CALDOS.		PAJA DE	
	Trigo Fanega.	Rs. cént.	Vaca Libra.	Rs. cént.	Carnero Libra.	Rs. cént.	Tocino Libra.	Rs. cént.
Acaticos	32	33	1	18	1	30	1	30
Benavente	32	33	1	30	1	30	1	30
Bermillo de Sayago	28	67	1	06	1	06	1	06
Fuenteauco	40	67	1	06	1	06	1	06
Puebla de Sanabria	29	50	1	65	1	65	1	65
Toro	30	50	1	41	1	41	1	41
Villalpando	30	33	1	47	1	47	1	47
Zamora	34	33	1	29	1	33	1	33
En la provincia	34	33	1	29	1	33	1	33

Zamora 18 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

Tierras en venta.—Se vende una heredad de 71 fanegas en Bezdemarban; la llevan en arrendamiento Antonio Tem-

prano Perez y Nemesio Ruiz; su dueño D. José Gondo Saez, vive en Valladolid, calle de Ruiz Hernandez, núm. 5.

ZAMORA: Imprenta de Ildefonso Iglesias, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.